

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 178
De 8 de Junio de 2018



Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, que crea el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco y dicta otras disposiciones en materia de control de productos de tabaco

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Salud le corresponde definir la política de salud del Gobierno en el país, al igual que coordinar, dar seguimiento y evaluar la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud,

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, aprueba el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, aprobado en la cuarta sesión plenaria de la Organización Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003,

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos a la salud y que ha sido reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º230 de 6 de mayo de 2008,

Que el Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, crea el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, como organismo asesor y de apoyo a los procesos de planificación, vigilancia, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales, dirigidos al control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco,

Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º230 de 6 de mayo de 2008, establece que el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, constituye el ente articulador para la participación social en materia de prevención y control del tabaco en el país, por lo cual el Ministerio de Salud garantizará los mecanismos administrativos necesarios para su funcionamiento permanente,

Que la Resolución N.º2175 de 22 de septiembre de 2016, modifica el nombre de la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, a Comisión Nacional de Control de Tabaco y dicta otras disposiciones enmarcadas en las directrices y ordenanzas de la Conferencia de Las Partes, emanadas de la Ley 40 de 7 de julio de 2004,

Que es necesaria la adecuación del Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, a fin de adecuar la composición y funciones del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco a la normativa vigente aprobada con posterioridad a su creación y que permita la efectiva consecución de los fines y objetivos del Consejo;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, queda así:

Artículo 3. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco estará integrado por un representante de las siguientes entidades y asociaciones:

1. Ministerio de Salud, que lo presidirá.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Ministerio de Educación.
6. Ministerio de Desarrollo Social.
7. Caja de Seguro Social.
8. Instituto Oncológico Nacional.
9. Autoridad Nacional de Aduanas.
10. Comisión de Salud de la Asamblea Nacional.
11. Consejo Nacional de Rectores.
12. Asociación Nacional de Municipios de Panamá (AMUPA).
13. Coalición Panameña contra el Tabaquismo (COPACET).
14. Asociación Nacional Contra el Cáncer (ANCEC).
15. Asociación Panameña de Hipertensos.
16. Fundación de Osteoporosis y Enfermedades Metabólicas Óseas (FOSEMO).
17. Funda cáncer.
18. Asociación Nacional de Familiares y Amigos de personas con Esquizofrenia y otras Enfermedades mentales (ANFAPEEM).
19. Asociación Panameña de Diabéticos.



Artículo 2. Cada una de las entidades, asociaciones y fundaciones integrantes del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, designará a su representante principal y suplente que cubrirá al principal en sus ausencias accidentales y temporales.

Artículo 3. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco tendrá un secretario, que será un representante de la Comisión Nacional de Control de Tabaco, escogido por ésta de entre sus miembros, que participará únicamente con derecho a voz, en las reuniones del Consejo.

Artículo 4. El Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º63 del 27 de febrero de 2003, queda así:

Artículo 4. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar y recomendar a la Comisión Nacional de Control de Tabaco y autoridades nacionales, las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación requeridas para el control del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco, de conformidad con las necesidades, disposiciones legales y acuerdos nacionales e internacionales.
2. Evaluar las propuestas o proyectos relativos a la materia, que le sean presentados por la Comisión Nacional de Control de Tabaco.
3. Apoyar y coordinar las acciones de prevención, recuperación y rehabilitación para el control del consumo y de la exposición al humo de los productos del tabaco, que se realizan a nivel público y privado.
4. Recomendar el desarrollo de acciones para el control de los aspectos relativos a los precios, impuestos, comercio ilícito, publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, para disminuir los efectos negativos sobre la salud ocasionada por su consumo o exposición al humo.
5. Apoyar el desarrollo del sistema nacional de vigilancia del cumplimiento de los postulados consagrados en el Convenio Marco para el Control del Tabaco.
6. Apoyar y fomentar el desarrollo de programas integrales para el control del hábito en la población fumadora, así como para la desintoxicación y protección de los derechos de los no fumadores.
7. Impulsar y apoyar el desarrollo de investigaciones nacionales e internacionales, que apoyen el proceso de planificación estratégica y la toma de decisiones en materia de control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco.

8. Promover, conjuntamente con la Comisión Nacional de Control de Tabaco, la coordinación bilateral o multilateral, que apoyen el desarrollo de acciones dirigidas al control del consumo y de la exposición al humo de los productos del tabaco.
9. Elaborar y/o modificar su Reglamento Interno de funcionamiento.
10. Asesorar, recomendar, apoyar y aportar cualquier elemento para el seguimiento y vigilancia de las medidas contenidas en las Directrices del Artículo 5.3, aprobadas por la Conferencia de Las Partes (COP) del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), a saber:
 - a. Concientizar sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos del tabaco y sobre la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de control del tabaco de las Partes.
 - b. Establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan.
 - c. Rechazar cualquier alianza o acuerdo con la industria tabacalera que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento.
 - d. Evitar conflictos de intereses en los funcionarios y empleados públicos.
 - e. Exigir que la información proporcionada por la industria tabacalera sea transparente y precisa.
 - f. Recomendar la reglamentación de las actividades de la industria tabacalera, considerada como socialmente responsable, pero no limitadas a éstas.
 - g. Velar para que no se conceda trato preferencial a la industria tabacalera.
 - h. Tratar a la industria tabacalera de propiedad estatal de la misma manera que a cualquier otra industria tabacalera, si las hubiera.
 - i. Dar seguimiento a las interacciones de la industria tabacalera con otras entidades públicas o semi públicas, a fin de proteger la salud pública de los intereses comerciales de la industria tabacalera.

Artículo 5. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco podrá atender, en casos en que sea estrictamente necesario, a la industria tabacalera.

Para ello, designará una subcomisión en la que deberán participar al menos un (1) miembro de la Comisión Nacional de Control de Tabaco.

Cualquier decisión que surja del tema tratado en la reunión, deberá ajustarse a la normativa legal vigente en materia de los productos del tabaco en el país y esta será comunicada formalmente por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 6. Cada entidad o asociación que forme parte del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco deberá adoptar sus normas internas, a fin de regular sus relaciones con la industria tabacalera.

Artículo 7. Para garantizar la transparencia en las interacciones entre el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco y la industria tabacalera se deberán tomar en cuenta las siguientes directrices:

1. Los integrantes del Consejo no deberán reunirse de manera individual o grupal con algún representante de la industria tabacalera o con personas o grupos que los representen e incluso con organizaciones afiliadas a ellas.
2. Las solicitudes de reuniones deberán requerirse por escrito y estar dirigida al representante del Ministerio de Salud quien preside el Consejo. El Consejo determinará la viabilidad y pertinencia de las mismas y fijará fecha y horario, preferiblemente en las fechas de reunión del Consejo.
3. Las reuniones concedidas deberán ceñirse al tema o temas requeridos, procurando no tratar temas adicionales o no derivados de los solicitados.



4. El Consejo levantará una lista de asistencia y un acta de la reunión sostenida, la cual será firmada por quien preside y el secretario y que reposará en los archivos del Consejo.
5. Dichas actas podrán hacerse públicas por disposiciones internas del Consejo o a solicitud de parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo y normativas de transparencia vigentes.

Artículo 8. Ningún integrante del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco podrá tener o haber tenido en los últimos tres (3) años, previos y posteriores a su designación, relaciones laborales ni de consanguinidad o afinidad con la industria tabacalera o con personas o grupos que la representen u organizaciones afiliadas a ésta. La relación de consanguinidad se extenderá hasta el segundo grado y la de afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 9. Cada integrante del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, tanto principal como suplente, deberá firmar al inicio de sus funciones una declaración de no conflicto de intereses, previamente adoptada por el propio Consejo.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003 y deroga el Decreto Ejecutivo N.º301 de 27 de octubre de 2003 y empezará a regir a al día siguiente de su promulgación.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, Decreto Ejecutivo N.º63 de 27 de febrero de 2003, Decreto Ejecutivo N.º230 de 6 de mayo de 2008 y Resolución N.º2175 de 22 de septiembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Ocho (8)* días del mes de *Junio* del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

